



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00059-00
Demandante	:	ARTURO ALFONSO CRESPO POLO Y OTROS
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIUPREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Los señores ARTURO ALFONSO CRESPO POLO, CARMEN ANA OCHO MANCILLA, JORGE ELEICER VACCA ESCOBAR, MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA, ANA FONTANILLA DE ULLOA Y LUIS ALBERTO BORNACHERA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo derivado de la comunicación número 2012EE00112876 de fecha 04 de diciembre de 2012, por medio de cual el Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, denegaron la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago del reintegro del 12.5% que les viene descontado de manera irregular e ilegal para salud en sus mesadas adicionales.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. vista la demanda, se puede notar que la conclusión del procedimiento administrativo no se configuro en debida forma, por cuanto no se acreditó que los demandantes hayan ratificado la agencia oficiosa que originó el acto administrativo enjuiciado (oficio 2012EE00112876 de fecha 04 de diciembre de 2012).

b. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

c. De igual forma, se advierte que el poder otorgado por la señora CARMEN ANA OCHOA MANCILLA, para movilizar el presente medio de control no fue aceptado por el señor JORGE LUIS GARCIA JULIO.

d. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal, únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.

e. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

f. no se indicó los correos electrónicos para notificaciones de todas las entidades demandadas Existencia de una indebida designación del Despacho Judicial que tramitará el presente Medio de control.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Los señores ARTURO ALFONSO CRESPO POLO, CARMEN ANA OCHO MANCILLA, JORGE ELEICER VACCA ESCOBAR, MARIA ELENA MARQUEZ ZALDUA, ANA FONTANILLA DE ULLOA Y LUIS ALBERTO BORNACHERA MARTINEZ en contra de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIUPREVISORA S.A.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JORGE LUIS GARCIA JULIAO, identificado con C.C. No. 12.558.632 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 84.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00042-00
Demandante	:	OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS
Demandado	:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare Administrativamente responsable a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la orden de captura contra el señor OBDIN.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. No hay claridad de lo que se pretende en los Numerales 3, 4, y 5 del acápite de las pretensiones de la demanda.
- b. El actor no razona correctamente la cuantía según lo indica el artículo 162 Numeral 6 del CPACA.
- c. Por otro lado, no se evidencia en el expediente la constancia o la certificación de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación en donde se indique quienes son los convocantes de la conciliación prejudicial.
- d. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 16 a 124, y 136 a 149, están en copias simple. Como también se indica que debe aportar copia autentica del proceso penal que curso en contra del señor OBDIN CHOLES BENJUMEA. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por Los señores OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor MIGUEL MIRANDA PAZ, identificado con C.C. No. 12.619.763 de Maicao abogado con Tarjeta Profesional No. 59.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al CORREO electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00079-00
Demandante	:	HERMEN MERCADO SALCEDO
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HERMEN MERCADO SALCEDO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto al no desatar el derecho de petición de fecha 02 de diciembre de 2011 donde se solicitó el reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o de mayor nivel.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. No se allegó al expediente copia del poder conferido al Doctor ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA, por medio del cual se le facultó para elevar petición de 2 de diciembre de 2011 en representación del actor (folio 17).

b. Con los anexos de la demanda no se aportó la constancia de comunicación, notificación, ejecución, publicación del decreto 291 de 2010 por medio del cual se declaró insubsistente al actor. De igual forma se solicita que se allegue copia del acta de posesión de la persona que reemplazo en periodo de prueba al actor.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 29 a 38, 61 a 68, 71 a 75, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

d. no se individualiza el acto enjuiciado, toda vez que no se demanda el acto que dispuso el retiro del servicio.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor HERMEN MERCADO SALCEDO en contra de la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA, identificado con C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla abogado con Tarjeta Profesional No. 48.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00076-00
Demandante	:	CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda laboral de única Instancia, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora. Sin embargo, encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que la misma debe ser adecuada según las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto el medio de control debe contener:

- a. La designación de las partes y de sus representantes.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. La cual para el caso se deberá realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley,

a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora CARMEN CECILIA GUARDIOLA RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora MARIZTA HERRERA BRITO, identificado con C.C. No. 36.538.013 de Santa Marta abogada con Tarjeta Profesional No. 43.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Kathin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00088-00
Demandante	:	HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos 00115 del 22 de marzo de 2012 y del 0261 del 7 mayo de 2013, por medio de cuales se resuelva en forma negativa la solicitud de revisión de la pensión vitalicia de jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

b. De igual forma se evidencia que los actos administrativos acusados fueron aportados en copias simples, Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor HERNANDO CERVANTES JIMENO en contra de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL-FIDUPREVISORA S.A.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JAVIER DIAZ MEEK, identificado con C.C. No. 12.533.662 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 49.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00082-00
Demandante	:	DALILA SANTILLANA LEON
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

La señora DALILA SANTILLANA LEON, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad de los actos administrativos resoluciones 01637 del 12 de agosto de 2002, resoluciones 002261 de junio 2003, resoluciones 00015407 del 25 noviembre de 2011, y del acto administrativo ficto o presunto originado al no desatar la petición del 1 de junio de 2012. Por medio de los cuales se solicita resuelva en forma negativa la solicitud de revisión de la pensión vitalicia de jubilación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora DALILA SANTILLANA LEON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora MARITZA BREATRIZ HERRERA BRITO, identificada con C.C. No. 36.538013 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 43.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Katlhin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00098-00
Demandante	:	MARIA ESTEBANA PAEZ CASTRO Y OTROS
Demandado	:	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Los señores MARIA ESTEBANA PAEZ CASTRO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo DJ /0008 DE ENERO 04 DE 2013. Por medio del cual se denegó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las primas de servicio, prima de antigüedad bonificaciones por servicios prestados, bonificación por recreación a los demandantes.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. En el presente caso, los poderes visibles a folios 1 a 16 otorgado por los demandantes que facultan al señor abogado JORGE GARCIA JULIAO a movilizar el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad Y restablecimiento del Derecho, fueron conferidos antes de la expedición del acto demandado, por lo que no hay claridad si la expresión del acto demandado, fue consentido o no por los demandantes, por lo cual se hace necesario que estos otorguen nuevos poderes expresando la voluntad para activar el aparato judicial mediante el presente medio de control. Además de lo anterior el apoderado de los demandantes deberá señalar de manera clara en los poderes, que actos Administrativos demanda, toda vez que en los allegados al expediente se atacan varios actos y en el texto de las pretensiones de la demanda solo se enjuicia uno solo.

b. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

c. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas.

d. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por los señores MARIA ESTEBANA PAEZ CASTRO Y OTROS en contra del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor JORGE LUIS GARCIA JULIAO, identificada con C.C. No. 12.558.632 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 84.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00058-00
Demandante	:	GEINER MUEGUES RAMIRES Y OTROS
Demandado	:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores GEINER MAUEGUES RAMIRES Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la injusta privación de la libertad a la que fue sometido el señor GEINER MUEGUES RAMIRES.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. En el presente caso se evidencia que en la solicitud de conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, fueron convocados como entidades demandadas la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE NACIOL. Sin embargo, debe advertirse que dicho requisito de procedibilidad solo se surtió frente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues respecto de la RAMA JUDICIAL, la misma no es persona jurídica, sino un segmento del poder público. En consecuencia la solicitud de conciliación prejudicial y el posterior ejercicio del medio de control de Reparación Directa debía ser dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de ser éste el ente encargado por el Decreto 2652 de 1991 de adelantar las actividades administrativas de la rama judicial y de ejecutar su presupuesto. Por ello, según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 15 ibídem, como una de las atribuciones del Director Nacional de la Administración Judicial, debe entenderse llevar la representación jurídica de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura para toda la rama judicial, como quiera que el evento de prosperar la demanda, sería su presupuesto el afectado.

b. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 142 a 98 están en copias simple. Como también las copias de las carpetas del proceso penal por el delito de hurto seguido contra el Sr. GEINER MUEGUES RAMIREZ, Rad. 47-001-61-092527-2010-81441-00. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores GEINER MUEGUES RAMIRES Y OTROS.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, identificada con C.C. No. 12.546.142 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 47.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00041-00
Demandante	:	JAINER LOPEZ BATISTA Y OTRO
Demandado	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE ALGARROBO-MAGD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores JAINER LOPEZ BATISTA Y JADER MEDINA MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las peticiones de fechas 1º de marzo de 2013, por medio de la cual se solicitaron el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que dicen tener derecho, y el reintegro a los cargos que venían desempeñando en la entidad demandada.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.:

a. Se evidencia dentro del escrito demandatorio, que el apoderado de la parte demandante, acumulo las pretensiones de los señores JAINER LOPEZ BATISTA Y JADER MEDINA MARTINEZ, las cuales van dirigidas contra distintos actos administrativos fictos o presuntos originados por la no respuesta a las peticiones de fechas 1º de marzo de 2013 que cada uno de los demandantes elevó de forma particular, por medio de las cuales se solicitaron el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales a que dicen tener derecho, y el reintegro a los cargos que venían desempeñando en la entidad demandada. En consecuencia es necesario solicitar al apoderado de la parte demandante, explique las razones por las cuales acumuló en el presente medio de control pretensiones de varios demandantes que tienen origen en distintos actos administrativos, esto con la finalidad de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

b. Encuentra el Despacho que el medio de control ejercido, busca la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos provocados por no haberse desatadas las peticiones presentadas el día 1º de marzo de 2013. Sin embargo, de los anexos allegados al proceso, específicamente de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó antes de configurarse el silencio administrativo negativo, es decir antes de los 3 meses que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A., de manera que el agotamiento del requisito de procedibilidad debía ser atendido a partir del 2 de junio de 2013. En consecuencia se insta al apoderado de la parte demandante para que subsane la presente falencia.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 31 a 142 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con

la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

d. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los señores JAINER LOPEZ BATISTA Y JADER MEDINA MARTINEZ.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor GUSTAVO ADOLFO PEREZ JIMENEZ, identificada con C.C. No. 79.555.607 de Bogotá D.C abogado con Tarjeta Profesional No. 77.347 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00144-00
Demandante	:	MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO
Demandado	:	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos “OFICIO de fecha 15 de mayo de 2012”, “OFICIO DJ-036 de 27 de junio de 2012”, RESOLCUSION No. 1005 de 27 de diciembre de 2012, por medio de las cuales negaron el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente copia autentica de la Resolución de 1005 de 27 de diciembre de 2012, como tampoco aportó las constancias de notificaciones de los actos acusados, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO contra el DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.601.245 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00146-00
Demandante	:	RAQUELINA BALLENA CACERES
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RQUELINA BALLENA CACERES, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo “OFICIO 260749 ARPPE-GRUPE-22 de 17 de noviembre de 2011”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. No se allega al expediente el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, esto es la resolución que sustituyo la asignación de retiro a la actora. Tal como lo establece el artículo 166 numeral 3 del CPACA.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

c. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora RAQUELINA BALLENA CACERES contra LA NAION-MINDFENSA-POLICIA NACIONAL.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LUZ ESTELLA GALVIS CARRILLO, identificado con C.C. No. 60.344.954 de Cúcuta abogada con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy ____. Katlhin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00148-00
Demandante	:	RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de los actos administrativos “OFICIOS 076104 del 26 de marzo de 2012 y OFICIOS 094846 del 14 de abril de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente las constancias de notificaciones de los actos acusados, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. No se allega al expediente el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, esto es la resolución que sustituyo la asignación de retiro a la actora. Tal como lo establece el artículo 166 numeral 3 del CPACA.

c. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

d. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos de las entidades demandadas.

e. Existencia en el poder de una indebida designación del Despacho Judicial que tramitará el presente Medio de control.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora RUBIELA ESTHER BARRETO DE GOMEZ.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con C.C. No. 19.246.481 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __
al CORREO electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-0000151-00
DEMANDANTE	:	OMAIRA JUDTH ABELLO PAEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	:	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UGPP
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora OMAIRA JUDTH ABELLO PAEZ HERNANDEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora OMAIRA JUDTH ABELLO PAEZ HERNANDEZ mediante apoderado judicial, contra LA CAJA NACIONAL DEL PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL EICE- EN LIQUIDACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias auténticas del expediente prestacional o del expediente administrativo de la señora OMAIRA JUDITH ABELLO CANTILLO identificada con la cedula 26.879.646 de Salamina (Caldas).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al doctor **DIANA PATRICIA PAEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 1.082.915.958 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 225.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

Katllhin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-000091-00
Demandante	:	LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA

Los señores LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las lesiones que sufrió el señor LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA el día 11 de marzo de 2013 ocasionadas por miembros de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. No allega los traslados respectivos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Que deben ser puestos a disposición para la notificación de la respectiva agencia.

b. se advierte que tanto el poder visible a folio 39 como en la designación de los demandantes, se hace referencia a un menor de nombre JANER DAVID MORENO RENDON, pero una vez revisados los registros civiles de nacimiento, en especial el aportado a folio 29, notamos que el supuesto menor de nombre JANER, se llama en realidad JHONER DAVID MORENO RENDON, por lo cual se le insta a la corrección del misma, esto con la finalidad de evitar posibles trabas que dificulten el buen tramite del proceso.

c. Además encuentra el Despacho que los documentos visibles a folios 34 a 35 52 54 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores LEUDYS ENRIQUE MORENO CABEZA Y OTROS contra LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor RENE CORDOBA MANTILLA, identificada con C.C. No. 12.548.107 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 49.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00163-00
Demandante	:	MIGUEL ARMANDO AFANADOR
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor MIGUEL ARMANDO AFANADOR, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIONo. 6588/GAG-SDP del 13 de agosto de 2010”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 70%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor MIGUEL ARMANDO AFANADOR contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Katlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00164-00
Demandante	:	RAFAEL CALIXTO BARROS OJEDA
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RAFAEL CALIXTO BARROS OJEDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 857/GAG-SDP del 1 de marzo de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 78%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAFAEL CALIXTO BARROS OJEDA contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00165-00
Demandante	:	JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 1503/GAG-SDP del 22 de marzo de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 74%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco
Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No.____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00168-00
Demandante	:	ISAAC POLANCO AMARIS
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ISAAC POLANCO AMARIS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO No. 8244/GAG-SDP del 20 de diciembre de 2011”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 78%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor ISAAC POLANCO AMARIS contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00169-00
Demandante	:	OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO No. 506/GAG-SDP del 3 de febrero de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 15% al 92%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor OSCAR CELIO JIMENEZ RUIZ contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00170-00
Demandante	:	EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO No. 5054/GAG-SDP del 11 de agosto de 2011”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 50% al 74%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor EUGENIO MANUEL TORRES HOYOS contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00147-00
Demandante	:	JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL
Demandado	:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad de la Resolución 00412 emanada el 7 de febrero de 2013, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente copia autentica del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA.
- b. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- c. Advierte el despacho no se aportaron los correos electrónicos de las entidades demandadas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JOSE ANTONIO FIGUEROA RANGEL contra LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING, identificado con C.C. No. 7.600.563 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 15.84.64 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00149-00
Demandante	:	LOURDES ALVARES DE CAMACHO
Demandado	:	CASUR
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LOURDES ALVARES DE CAMACHO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO No. 2218/OAJ del 4 de julio de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la variación del porcentual del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 14 a 16, están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.
- d. Advierte el despacho que no se aportó el correo electrónico de la entidad demandada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora LOURDES ALVAREZ DE CAMACHO contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
- 3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora ELIZABETH MARTINEZ OSORIO, identificada con C.C. No. 45.491.029 de Cartagena, abogada con Tarjeta Profesional No. 82.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy ____.

Kathlin Polo Orozco

Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00160-00
Demandante : RAMIRO CARDENAS OCHOA
Demandado : CREMIL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor RAMIRO CARDENAS OCHOA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO CREMIL No.46459 del 11 de junio de 2011”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la variación del porcentual del IPC.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAMIRO CARDENAS OCHOA contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora LESBIA DEL SOCORRO MELO ZUÑIGA, identificada con C.C. No. 36.536.301 de Santa Marta, abogada con Tarjeta Profesional No. 68.108 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco Secretaria

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2013-00154-00
DEMANDANTE	:	MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DEL PIÑON MAGDALENA
MEDIO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL	:	DERECHO

La señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE EL PIÑON MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo sin número fechado el 30 de enero de 2013; por medio de la cual se denegó el pago del faltante o diferencia de los salarios percibidos como Comisaria de Familia, prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral dejadas de percibir, tal como lo estableció el Decreto No. 118 de septiembre de 15 de 2009, por haberse desempeñado como comisaria de familia en dicho municipio.

No obstante, revisada la demanda, el Despacho encuentra que no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001. Puesto que en el caso sub examine, resalta el Despacho que el acto acusado sin número fechado el 30 de enero de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal del El Piñón Magdalena, se refiere a la petición de reconocimiento y pago de las diferencias de los salarios percibidos como Comisaria de Familia, tal como lo estableció el Decreto No. 118 de septiembre de 15 de 2009. Se trata pues de unas presuntas diferencias salariales, por lo cual debe agotarse la conciliación prejudicial ya que las pretensiones van encaminadas sobre derechos inciertos y discutibles, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En la presente demanda no se aportó conciliación extrajudicial, ni solicitud de la misma, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción según lo expuesto anteriormente, en razón de lo anterior, se inadmitirá la demanda, concediéndole el termino de 10 días, para realizar las correcciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora MONICA PATRICIA CASTRO PEÑATE contra el MUNICIPIO DE EL PIÑON MAGDALENA.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconózcase al doctor LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO, identificado con C. C. No. 12.621.308 expedida en Ciénaga-Magdalena, y portador de la T. P. No. 79.286 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Katlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy__ / __ / __ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes (9) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2013-00156-00
Demandante	:	JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO
Demandado	:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en la “resolución 00014 del 29 de enero de 2007”, por medio de la cual se le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- b. La demanda carece de concepto de violación, pues los párrafos presentados como tal, únicamente se circunscriben a realizar una mera transcripción de las normas que estima vulneradas..

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor JOSE MANUEL CABRALES CAMARGO contra NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con C.C. No. 79.980.855 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Kathlin Polo Orozco Secretaria
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00182-00
Actor ALFONSO DIAZ OYAGA
Demandado E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN MAGDALENA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Alfonso Díaz Oyaga, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E Hospital Local de Pijiño del Carmen Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan que la parte actora no hace una correcta determinación razonable de la cuantía tal y como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. Por tanto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Yasser Alai Munive Acosta, identificado con C.C. 4.981.200 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 153.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Alfonso Díaz Oyaga, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
--

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA. Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00189-00
Actor KETY ROSSI FABRA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Katy Rossi Fabra, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Ismael Morales Correa, identificado con C.C.10.940.075 de San Bernardo del Viento, abogado con Tarjeta Profesional No. 106.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Katy Rossi Fabra, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00158-00
Actor JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA
Demandado EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA-EMPOMAG EN LIQUIDACION
Antes ACUADELMA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor José Tomas Pájaro Soffia, presentó demanda laboral, contra la empresa de obras sanitarias del magdalena-EMPOMAG en liquidación, antes ACUADELMA, para que previo estudio de las pretensiones, se accedieran a las mismas.

Tiénese que la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales de Santa Marta, correspondiéndole por reparto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, resolvió rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, por lo cual fue sometida nuevamente a reparto y asignada a este Despacho Judicial. Sin embargo, en el caso sub juice no se esta demandando la nulidad de algún acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, tampoco existen constancia de haberse elevado reclamación administrativa que constituya agotamiento de vía gubernativa o conclusión del procedimiento administrativo, según el caso.

Ahora bien, por la situación arriba descrita es preciso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y con las especificaciones descritas en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
- 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Cabe anotar que no se aportó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se exhorta a la parte actora para que realice las correcciones pertinentes a la demanda, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Hugo Alfredo Soto Manjarres, identificado con C.C.3.695.285, abogado con Tarjeta Profesional No. 19.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor José Tomas Pájaro Soffia, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 003 hoy 12/08/2013.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00173-00
Actor FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Flor María Márquez Jiménez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencia que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto acusado de fecha 26 de abril de 2010 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR. (Visto a folio 11), no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, y dado que este no tiene la constancia de notificación, no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A., debido que el correo electrónico suministrado para la notificación para la parte accionada corresponde a CREMIL.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Además el numeral 3 del artículo 166, establece que se debe presentar documento idóneo donde acredite que el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido, revisada la demanda, no se encontró la acreditación de pensionada sustituta de la señora Flor María Márquez Jiménez, es decir la Resolución que reconoció la sustitución de la asignación de retiro del señor Cesar Augusto Pacheco Rodríguez, sumado a esto tampoco se encontró el registro de defunción del señor Cesar Augusto Pacheco Rodríguez, y finalmente las pruebas aportadas de folio 20-44, fueron arribados en copia simple.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería a la doctora Lesbia del Socorro Melo Zúñiga, identificado con C.C.36.536.301 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 68.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Flor María Márquez Jiménez, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00172-00
Actor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ SIERRA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Augusto Ramírez Sierra presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación, de otro lado se tiene que el actor no desarrolla con claridad lo que pretende como restablecimiento del derecho, debido a que pretende el “reconocimiento del status pensional del demandante desde el 12 de abril de 1994 hasta la presente” y se observa que el status de pensionado lo adquirió solo hasta el 17 de febrero de 2010. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas, el concepto de violación y las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Por otra parte, se advierte que la parte actora presento un correo electrónico para la notificación de la parte accionada, pero revisada la pagina oficial de la U.G.P.P, se nota que el mismo no corresponde para la notificaciones judiciales, por lo cual se exhorta a la parte actora para que realice las correcciones pertinentes.

Por ultimo se advierte que la Resolución No.UGM 024959, del 11 de enero de 2012, no tiene la constancia de notificación como lo establece el numeral 1, del artículo 166 del C.P.C.A.C.A, y las pruebas aportadas de folio 13-30 de la demanda, se encuentran aportadas en copia simple.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Roberto Parra Ruiz, identificado con C.C.12.535.310 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 25.780 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Carlos Augusto Ramírez Sierra, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No.	47-001-3333-004-2013-00183-00
Actor	MARIA ALICIA PEDROZO DE GARCES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora María Alicia Pedroso Garcés presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que el acto administrativo No.ADP000044 de fecha 3 de enero de 2013 emitido por la U.G.P.P. (visto a folio 18), no cumple lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual expresa que la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según fuere el caso, y dado que este no tiene la constancia de notificación, no podrá dársele curso al proceso hasta tanto se corrija esta falencia.

De otro lado el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, funda que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Además, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Dámaso de la Cruz Amarís, identificado con C.C.5.040.407 de Guamal Magdalena, abogado con Tarjeta Profesional No. 43.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora María Alicia Pedroso Garcés, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00114-00
Actor FANNY ESTHER CAMARGO CABALLERO
Demandado CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. y/o
UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Fanny Esther Camargo Caballero, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E. y/o UGPP

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a los actos acusados se tiene que los mismos fueron presentados en copia simple y sin constancia de notificación, situación que contraria lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Luís Alberto Torres Tarazona, identificado con C.C. 79.556.042 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 154.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Fanny Esther Camargo Caballero, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00117-00
Actor CESAR TULIO PEREZ BENITEZ Y OTROS
Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE
SANTA MARTA
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores Cesar Tulio Pérez Benítez, Rita Antonia Redondo Freyle, Cesar Andrés Pérez Redondo y Luisa María Pérez Redondo, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de Santa Marta.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Tienese que si bien es cierto que los demandantes aportaron poder para presentar demanda bajo el medio de control de reparación directa, se observa que la misma presenta falencias consistente en que primero la misma fue referenciada como conciliación extrajudicial, en este sentido no puede hablarse que exista demanda dado que las pretensiones van encaminadas a obtener un acuerdo conciliatorio y como puede observarse en el artículo 162 del C.P.A.C.A., expresa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, por tal motivo la presente demanda debe ser ajustada al medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 y acogiendo las especificaciones descritas en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.; segundo las pruebas aportadas fueron presentadas en copia simple, incluyendo los registros civiles de las partes, se exhorta a la parte accionante para que realice las correcciones pertinentes.

Por otra parte, se advierte que la parte actora obvió allegar los correos electrónicos para la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 C.P.A.C.A. y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería a la doctora Leticia Cristina Acosta Troncoso, identificado con C.C. 39.043.272 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 178.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Cesar Tulio Pérez Benítez, Rita Antonia Redondo Freyle, Cesar Andrés Pérez Redondo y Luisa María Pérez Redondo, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00123-00
Actor ARMANDO GIL RAMÍREZ
Demandado CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Armando Gil Ramírez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se tiene que no hay claridad en lo que se pretende puesto que solicita la reliquidación y el reajuste del sueldo básico con base al IPC y también la sustitución pensional, entre tanto no hay claridad del petitum de la demanda; de otro lado no se demanda el acto No. 7497 del 20 de febrero de 2013, por el cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC, ya que el acto No. 10137 del 7 de marzo de 2013, es complementario del primero, se le advierte al actor que la presentación de los actos deben presentar la constancia de notificación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Además de lo expuesto, el numeral 4 del mismo artículo, establece que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrollan las normas que se creen vulneradas, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

Se tiene que el poder otorgados para la presentación de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al doctor Manuel Ramón Pestana Tirado, presenta una inconsistencia, ya que la presentación personal del poder tiene fecha de 11 de febrero de 2013, y la fecha del acto demandado es del 7 de marzo de 2013, es decir es anterior a la fecha de creación del acto enjuiciado, en este sentido el apoderado carece de poder para actuar, por tanto, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Manuel Ramón Pestana Tirado, identificado con C.C. 6.885.629 de Montería, abogado con Tarjeta Profesional No. 165.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Armando Gil Ramírez, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00181-00
Actor ANDRES DE LA HOZ ARIZA Y OTROS
Demandado NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores Andrés de Hoz Ariza, Carlina Mercedes de la Hoz Cabarcas, Robinson Antonio de la Hoz Cabarcas, Eduardo Antonio de la Hoz Cabarcas, Víctor Manuel de la Hoz Ariza, Josefina de la Hoz Ariza, Flor Elena de la Hoz Ariza, Edgar Antonio de la Hoz Ariza, Úrsula María de la Hoz Ariza, Emelina del Socorro de la Hoz Ariza y Martha Isabel Rodríguez Pertuz, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Andrés de hoz Ariza, Carlina Mercedes de la Hoz Cabarcas, Robinson Antonio de la Hoz Cabarcas, Eduardo Antonio de la Hoz Cabarcas, Víctor Manuel de la Hoz Ariza, Josefina de la Hoz Ariza, Flor Elena de la Hoz Ariza, Edgar Antonio de la Hoz Ariza, Úrsula María de la Hoz Ariza, Emelina del Socorro de la Hoz Ariza y Martha Isabel Rodríguez Pertuz, mediante apoderado judicial, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.),

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería al doctor Luis Edmundo san Juan Perdomo, identificado con C.C. 12.557.908 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 58.132 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Andrés de hoz Ariza, Carlina Mercedes de la Hoz Cabarcas, Robinson Antonio de la Hoz Cabarcas, Eduardo Antonio de la Hoz Cabarcas, Víctor Manuel de la Hoz Ariza, Josefina de la Hoz Ariza, Flor Elena de la Hoz Ariza, Edgar Antonio de la Hoz Ariza, Úrsula María de la Hoz Ariza, Emelina del Socorro de la Hoz Ariza y Martha Isabel Rodríguez Pertuz, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00191-00
Actor AGAPITO VILLARRUEL BLANCO
Demandado MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, el señor Agapito Villarruel Blanco, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Guamal Magdalena.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto al poder otorgado a la doctora Nohemí Villarruel Rangel, se tiene que este contraria lo previsto en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 65, el cual establece que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no pueda confundirse con otros, se tiene que el poder no especifica lo que pretende con el medio de control de reparación directa.

Además de lo anterior pese a que relaciona como prueba, la parte actora obvió allegar la prueba del título y el modo para acreditar la condición de propietario del predio "San José", o en su defecto prueba de la posesión del mismo, por lo tanto se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones a fin de continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. personería a la doctora Nohemí Villarruel Rangel, identificado con C.C. 36.640.457 de Guamal Magdalena, abogado con Tarjeta Profesional No. 109.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Agapito Villarruel Blanco, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00188-00
Actor AUGUSTO RAMON CESPEDES RAMOS
Demandado CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Augusto Ramón Céspedes Ramos, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a los actos acusados, se tiene que los mismos no tienen la constancia de notificación tal como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además de lo expuesto, el numeral 4 del mismo artículo, establece que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, ya que no basta la sola transcripción de jurisprudencias, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería a la doctora Carmen Ligia Gomes López, identificado con C.C. 51.727.844 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 165.062 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Augusto Ramón Céspedes Ramos, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00157-00
Actor MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Mabel Astrid López Gámez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa Policía Nacional.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto al acto acusado, se tiene que el mismo no tiene la constancia de notificación tal como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, Además de lo expuesto, el numeral 4 del mismo artículo, establece que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, ya que no basta la sola transcripción de jurisprudencias, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Juan Carlos Coronel García, identificado con C.C. 5.726.402 de Rionegro, abogado con Tarjeta Profesional No. 111.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Mabel Astrid López Gámez, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00159-00
Actor JULIETH RUIZ DAZA
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Julieth Ruíz Daza, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con respecto a los hechos narrados en la demanda, estos son incoherentes respecto de la demandante, ya que en el relato de los mismos solo se habla de la asignación de retiro del señor Manuel Ruiz González y de las solicitudes hechas por este, no expresa en los hechos que la demandante sea la sustituta pensional del causante y que en virtud de esta situación sea la beneficiaria del eventual incremento en la sustitución de la asignación de retiro por parte del causante.

Se tiene que el poder otorgados para la presentación de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al doctor Carlos Julio Morales Parra, presenta una inconsistencia, ya que la presentación personal del poder tiene fecha de 25 de enero de 2013, y la fecha del acto demandado es del 15 de abril 2013, es decir es anterior a la fecha de creación del acto enjuiciado, en este sentido el apoderado carece de poder para actuar, por tanto, se le exhorta a la parte actora para que realice las correcciones o falencias a fin de continuar el trámite del proceso.

Con respecto al acto acusado No. OAJ/2161 del 13 de abril de 2013, se observa que el mismo no tiene la constancia de notificación tal como lo establece el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Sumado a lo anterior la parte actora no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 la ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecer en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas de carácter pensional (calculo actuarial).

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con C.C. 19.293.799 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Julieth Ruíz Daza, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00119-00
Actor RICARDO DE JESUS SALCEDO MEDINA
Demandado DISTRITO DE SANTA MARTA Y CONSEJO DISTRITAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Santa Marta y Consejo Distrital.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Se tiene que la parte actora equivoca al determinar el extremo pasivo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez determina como accionadas al Consejo Distrital de Santa Marta, siendo que la misma carece de personería jurídica; Además de lo expuesto, el numeral 4 del mismo artículo, dispone que es preciso señalar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, se advierte que en el concepto de violación de la demanda no se desarrolla las normas que se creen vulneradas, ya que no basta la sola transcripción de jurisprudencias, nótese que es preciso señalar porque el acto demandado se considera viciado de nulidad pues es deber de la parte actora formular claramente el concepto de violación. En este sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para desarrolle de manera clara y completa las normas violadas y el concepto de violación.

De otro lado es deber del Juez poner de presente las inconsistencias encontradas en el libelo, Tiénese que los contratos de prestación de servicios vistos a folios 59-115, están aportados en copia simple.

Por otra parte, atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, por lo que se considera necesario que en virtud a la carga establecida por la norma citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

- 1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
- 5. **Reconocer** personería al doctor Camilo José David Hoyos, identificado con C.C. 12.550.889 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Ricardo de Jesús Salcedo Medina, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACION: No. 47001333300420130004400
CONVOCANTE: B & C S. A.
CONVOCADO: AGUAS DE MANIZALES S. A. E. S. P.
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre la sociedad B y C S. A. y la empresa de servicios públicos AGUAS DE MANIZALES S. A. E. S. P., remitida por la Procuraduría 92 Judicial I ante este Despacho.

ANTECEDENTES

La sociedad B & C S. A. elevó ante el señor Procurador Judicial No. 92 Judicial I, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la empresa de servicios públicos AGUAS DE MANIZALES S. A. E. S. P. en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago por parte de dicha entidad de los costos generados por la mayor permanencia de obra, teniendo en cuenta la fecha de iniciación del contrato de obra, terminación liquidación y las vicisitudes presentadas en su ejecución la mayor permanencia reclamada.

TRÁMITE

Recibida la solicitud en comentario, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar totalmente las pretensiones por un valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$67.621.291,00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho estima que no se cumplen los requisitos o supuestos citados ut supra para la aprobación del acuerdo conciliatorio en estudio, habida cuenta que lo reconocido patrimonialmente no está debidamente respaldado en la actuación. Lo anterior, en atención a que, revisado el plenario, no se encontró prueba alguna que permita acreditar las afirmaciones de la convocante referentes a la mayor permanencia en la obra por parte de ésta, y que la misma fuera inherente a la entidad convocada.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad B Y C S. A. y la empresa de servicios públicos AGUAS DE MANIZALES S. A. E. S. P., celebrada ante el señor Procurador 92 Judicial I, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130007700
Actor:	WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores WILMAR RAFAEL DIAZ LORA; ARACELIS ESTHER MERIÑO LORA; RAQUEL ESTHER LORA PAJARO, ROSELIS CECILIA MUÑOZ SOBRINO, EDITH CECILIA DIAZ LORA, JOHNNY GUILLERMO DIAZ LORA, IRIS MARÍA DIAZ LORA impetró, por conducto de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en los acápites de “II. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS CAUSADOS”, y “III. PRETENSIONES”.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. Los poderes por los actores conferidos al doctor LEONARDO A. SÁNCHEZ LEMUS, quien funge como mandatario judicial de los actores, fueron conferidos para ser presentados ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, y están errados en la designación del medio de control a presentar; así como la descripción de la entidad que pretenden demandar.
2. Algunos de los registros civiles aportados junto con la demanda fueron allegados en copia simple.
3. Las copias del proceso penal aportadas lo fueron en copia simple.

4. A pesar de que los actores solicitan en el numeral 2 del acápite de pretensiones de su demanda el pago de perjuicios materiales, olvidan cuantificar los mismos.
5. No se incluye como interviniente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, ni se plasman las direcciones de correo electrónico de los demandados.
6. No se allegó copia de la demanda y sus anexos en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor WILMAR RAFAEL DIAZ LORA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con C. C. No. 12.554.359, y portador de la T. P. No. 90.227 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130007800
Actor:	OSCAR TRIGOS MANDÓN
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor OSCAR TRIGOS MANDÓN impetró medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE SANTA MARTA.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. El poder conferido por el actor a la doctora SANDRA MYLENA JAIMES PÉREZ, es otorgado para impetrar demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y DISTRITO DE SANTA MARTA, pero no expresa claramente a que entidad de la Rama Judicial está demandando; al igual que en la demanda cuando se plasman las entidades demandadas.
2. Al expresar el medio de control impetra, el actor se refiere al artículo 86 del C. C. A., norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011.
3. No se aportó junto con la demanda copia autenticada e íntegra del proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, dentro del cual se decretó el embargo y secuestro del automotor de propiedad del actor.
4. El actor no integra debidamente el litisconsorcio, pues no hace mención alguna al respecto incluyendo a la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE “PAGCAR” en la demanda.
5. El actor no incluye junto con la demanda copia auténtica del contrato de concesión suscrito entre el Distrito de Santa Marta y a la UNIÓN TEMPORAL PATIOS Y GRUAS DEL CARIBE “PAGCAR”.

- 6. El actor no determina de forma clara la cuantía, pues únicamente describe la cantidad en salarios mínimos a la cual asciende la misma, sin plasmar el cálculo de los perjuicios materiales que solicita.
- 7. En el acápite denominado “PERJUICIOS MATERIALES” el actor únicamente los enuncia sin establecer los baremos utilizados para llegar a los guarismos plasmados.
- 8. No incluye las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas, así como obvia incluir como interviniente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con su correspondiente buzón electrónico para notificaciones.
- 9. No se adjunta copia de la demanda en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

- 1. Inadmítase la demanda de medio de control de reparación directa interpuesta por el señor OSCAR TRIGOS MANDÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL y DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
- 3. Reconózcase a la doctora SANDRA MYLENA JAIMES PÉREZ, identificado con C. C. No. 37.900.373 exp. en Santa Marta, y portador de la T. P. No. 232.862 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130008900
Actor:	LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA Y OTROS
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA, ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, CLAUDIA GREGORIA MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESUS TORREGOZA MENDOZA, ALFREDO JOSE MENDOZA NOGUERA, RITA EVA AVILA MENDOZA y el menor JESUS ANTONIO TORREGOZA MENDOZA impetraron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. El registro civil de nacimiento del adolescente JESUS ANTONIO TORREGROSA MENDOZA fue aportado en copia simple.
2. El actor no incluye junto con la demanda la dirección electrónica de la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.
3. No se incluye la dirección completa de notificación del señor ALFREDO JOSÉ MENDOZA NOGUERA y RITA EVA ÁVILA MENDOZA, pues no se plasma la ciudad a la cual pertenece la dirección en comentario.
4. No se aclara en los hechos de la demanda la fecha en la cual se notificó la fecha de absolución de la actora.
5. A pesar de que en el acápite de pretensiones en su numeral primero solicitan los actores declare a las entidades demandadas responsables de los perjuicios materiales y morales eventualmente sufridos por los actores;

éstos obvian incluirlos dentro de la liquidación de perjuicios presentadas, sólo plasmando las sumas que a su juicio constituyen la cuantificación del daño moral y aquellos a la vida de relación.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de reparación directa interpuesta por los señores LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA, ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, CLAUDIA GREGORIA MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESUS TORREGOZA MENDOZA, ALFREDO JOSE MENDOZA NOGUERA, RITA EVA AVILA MENDOZA y el menor JESUS ANTONIO TORREGOZA MENDOZA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor OSCAR ALBERTO LÓPEZ CIFUENTES, identificado con C. C. No. 79.641.507 exp. en Bogotá D. C., y portador de la T. P. No. 123.259 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333100420130004700
Actor:	ADRIAN ALFONSO ARGUELLES PERTUZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor ADRIAN ALFONSO ARGÜELLES PERTUZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Distrito de Santa Marta, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo con relación a la petición elevada por el actor el día 15 de marzo de 2012, por medio del cual la entidad demandada denegó a éste el reconocimiento y pago de su salario, liquidación definitiva de prestaciones, intereses moratorios sobre prestaciones no pagadas a tiempo, y la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de los dineros no cancelado; así como la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Descendiendo al caso concreto, y previo análisis de la demanda y sus anexos, tenemos que el actor fue declarado insubsistente del cargo de Inspector de Policía Urbano Código 234, Grado 02 de la Planta Global de la Alcaldía de Santa Marta, por la entidad demandada el día 6 de diciembre de 2011; impetrando una acción de tutela que fue resuelta a su favor por parte del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes de este Distrito, mediante fallo de fecha 16 de enero de 2012; ordenando esta decisión el reintegro del actor al mismo cargo, sin considerar que ha existido solución de continuidad; y ordenando asimismo **el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su vinculación hasta el momento de su reintegro.**

Posteriormente, y en cumplimiento de dicho fallo, la entidad demandada emitió la Resolución No. 009 del 25 de enero de 2012, la cual ordenó reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, pero sin expresar nada respecto de los salarios y prestaciones adeudadas, causadas durante el

interregno transcurrido desde el momento de la desvinculación hasta el de su reintegro.

Así las cosas, para el Despacho resulta diáfano al análisis somero de lo plasmado en la demanda que el verdadero acto que debía ser objeto de la censura era la Resolución No. 009 del 25 de enero de 2012, pues aunque es un acto de ejecución, que en circunstancias normales no podría ser enjuiciable, no es el caso que nos ocupa; pues la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha determinado que esta clase de actos pueden ser objeto de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se apartan ostensiblemente de la orden impartida al momento de su ejecución.

Respecto del tema en comento, el Honorable Consejo de Estado expresó:

“Respecto de la acción de nulidad ejercida contra los actos de ejecución que dan cumplimiento a una decisión judicial, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia 10 de octubre de 2002 consideró:

“En otras palabras, los decretos demandados no son susceptibles de control judicial por cuanto no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial.

Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (...)” (Subrayado fuera de texto) ¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, diez (10) de octubre de dos mil dos (2002), Radicación número: 15001-23-31-000-1994-4091-01(3364-02), Actor: María Elena Benavides Ciceros.

En ese orden, el acto administrativo citado ut supra -por medio de la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia de tutela dictada por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes- era perfectamente enjuiciable ante esta Jurisdicción por apartarse ostensiblemente de lo dispuesto en la orden judicial contenida en la decisión en comento; en virtud de que la misma en la parte final de su ordinal segundo disponía que el actor debía ser reintegrado a su cargo sin solución de continuidad y que debía procederse al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando fuera efectivamente reintegrado; cumpliendo la demandada sólo con la orden de reintegro.

De acuerdo a lo expresado, para el Despacho no existe hesitación alguna que se encuentra pretermitido el término para impetrar la demanda, por haber transcurrido en demasía el lapso de cuatro (4) meses descrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C. P. A. C. A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Rechácese la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor ADRIAN ALFONSO ARGÜELLES PERTUZ en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, por haber operado la caducidad.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.
4. Reconózcase al doctor FRANCISCO HERNANDEZ PARODIS, identificado con C. C. No. 84.453.133 exp. en Santa Marta (Magd.), y portador de la T. P. No. 182.133 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría